



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 0566 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **08 JUL 2013**

VISTOS:

El Informe N° 021-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre **"Sustracción y robo de motor y motobomba del Parque Turístico Recreacional de Acuchimay" en 31 folios;**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, de conformidad al Art.22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES



aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRAPRES estipula de manera expresa: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauran a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3";

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho fue reconfirmada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2013-GRAPRES de fecha 14 de junio del 2013, y dentro del plazo de ley se encarga de emitir los informes de calificación recaídos en los procesos administrativos disciplinarios; en tal sentido se emite el presente informe de calificación integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. Wilder M. Quispe Torres – Presidente -Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Edgar Guzmán Chipana – Miembro - Director de la Oficina de Recursos Humanos, Ing. Juan Quispe Huayta – Miembro - Representante de los Trabajadores;

Que, de la Evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho a los documentos obrantes en autos, ha determinado que se evidencia la responsabilidad del Vigilante del Mirador Turístico del Cerro Acuchimay Sr. Romaldo Carbajal Carhuas - **Observación N° 1)** Por haber permitido la sustracción del motor y motobomba del Mirador Turístico del Cerro Acuchimay. Estos hechos han sido advertidos por la Unidad de Control Patrimonial y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, quien ha remitido los actuados a la Comisión a fin de proceder con la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, teniendo en cuenta que por estos hechos recaerían la responsabilidad en el Sr. Romaldo Carbajal Carhuas, empero conforme se desprende de los documentos obrantes en autos, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no puede determinar la sanción respectiva por lo que es contratado por Contrato de Servicios Administrativos y se pronuncia por la Improcedencia y No Ha Lugar a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el mencionado trabajador, debiendo procederse conforme al Artículo 234° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, respecto al Sr. Ramiro Carlos Guillén Castro, éste no tiene vínculo contractual con la entidad, en tal sentido la Oficina de Administración de la Entidad debe de revisar la relación contractual con el mencionado señor a fin de que se reponga el motor y motobomba sustraídos del Mirador Turístico Cerro Acuchimay;

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 26 de abril del 2013, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM –





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
Nº -2013-GRA/PRES

Ayacucho,

Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva Nº 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, No Ha Lugar a la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Sr. Romualdo Carbajal Carhuas – Vigilante en razón a que se encuentra contratado por Contrato de Servicios Administrativos y se pronuncia por la Improcedencia y No Ha Lugar a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el mencionado trabajador, debiendo procederse conforme al Artículo 234º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, debiendo remitirse copia de la imputación materia en el presente caso a la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho a fin de que inicie el Procedimiento Especial Sancionador y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines de acuerdo a su competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copias fedatadas del presente caso a la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho en el extremo del Sr. Ramiro Carlos Guillén Castro, quien no tiene vínculo contractual con la entidad, en tal sentido la Oficina de Administración de la Entidad debe de revisar la relación contractual con el mencionado señor a fin de que se reponga el motor y motobomba sustraídos del Mirador Turístico Cerro Acuchimay.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE EN EL GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que contiene transcripción oficial expedida por mi despacho

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

 WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
 PRESIDENTE



ABOG. WILDER M. QUISPE TORRES
 SECRETARIO GENERAL

